

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Alimentos Rad.540013110 00120130014900

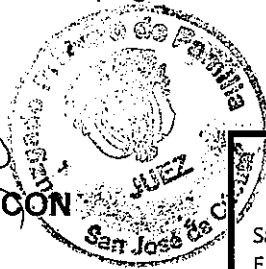
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintidós

En atención al escrito allegado por el demandado señor ALBEIRO PEÑA MELECIO identificado con cedula de ciudadanía No. 17.585.532, mediante el cual solicita la entrega de los dineros allegados al Juzgado y que corresponden a prestaciones sociales, es decir no a cuota alimentaria, teniendo en cuenta la expresa autorización para que sean retirados por la señora SONIA MONGUI ROPERO DURAN identificada con cedula de ciudadanía No. 60.378.731, se accede a ello y en consecuencia, se ordena el pago de los títulos existentes. Procédase de conformidad y librese las órdenes de pago correspondientes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **31 de agosto de 2021**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 144 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Treinta de agosto de dos mil veintidós.

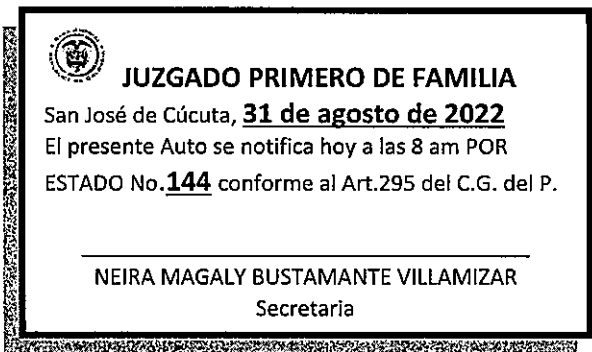
Atendiendo el escrito presentado por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita fijación de nueva fecha y hora para la práctica de dicha prueba, habiéndose allegado certificación de no asistencia a la práctica del examen de genética por parte del Instituto de Medicina Legal, y conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda por intermedio del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, señálese como nueva fecha la hora de las 8:00 de la mañana del día 14 de septiembre del 2022, a fin de llevar a cabo la práctica del examen de genética a los señores DIANA PATRICIA BONILLA SARAY, al demandado GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MONSALVE y menor J. D. B. S. Elabórese el respectivo formato. Notifíquese la presente fecha y hora a las partes en los correos asomados en la demanda.

Ante la renuencia presentada por el demandado señor GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ MONSALVE, a la citación hecha y para lograr la práctica del examen de genética, se ordena su conducción oficiándose para tal efecto al señor Comandante de Policía del Cuartel de San Mateo. Líbrese la correspondiente orden.

De la orden de conducción alléguese copia al correo de la demandante para que por su intermedio se gestione directamente con la Policía Nacional su apoyo.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincón
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81d08b9972a858bb5d0ea6deb4f5f94700f4ebd833fa7ab2d8856134196d0a5**

Documento generado en 30/08/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120200015600 Liquidación Sociedad Conyugal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Treinta de agosto de dos mil veintidós.

Sería del caso proceder a decidir sobre el Recurso interpuesto y continuar con el presente trámite, sino fuera porque el Suscrito Titular de este Despacho considera que debe declararse impedido para seguir conociendo del proceso en virtud de la Causal consagrada en el Numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, no le asiste razón al abogado José Manuel Calderón Jaimes para expresarse groseramente como lo hace frente al suscrito, lo cual raya en la ética del ejercicio profesional, correspondiendo su proceder a alguien que no puede ser considerado más que como un enemigo.

No puede tolerarse cómo es que un abogado pasa de obrar en derecho a asumir conductas que nada tienen que ver con lo jurídico, incurriendo en absurdos como amenazar con denunciar y atribuir conductas o comportamientos que carecen de todo fundamento, solo porque no se accede a sus pretensiones a sabiendas que lo que se pide no solo carece de respaldo jurídico sino que además violenta la norma, y es que no puede confundir el litigante las figuras jurídicas consagradas en los Artículos 505 y 516 del Código General del Proceso, las cuales no solo producen un efecto jurídico distinto, sino que difieren en la oportunidad de su ejercicio, y que además la decisión judicial sobre las mismas tiene distinto tratamiento frente al recurso de apelación, de manera que cuando se está ante tal proceder y este es reiterativo, o cuando se hacen afirmaciones tan absurdas como la de que no se ha decretado la partición, porque la misma no se decretó todas las veces que se aprobaron inventarios adicionales y que la decretada al aprobar los primeros inventarios es vetusta y por lo mismo no vinculante, tal proceder no puede ser interpretado sino como un abuso del derecho a litigar y un propósito de dilatar el proceso con afectación de los derechos de la contraparte, al tiempo que deja de manifiesto el malestar hacia el suscrito, que desde luego va más allá de una simple inconformidad con la providencia objeto de recurso.

Es claro que el abogado José Manuel Calderón Jaimes, no solo irrespeta al suscrito titular del juzgado, sino que atribuye conductas no existentes y que además amenaza con denunciar y se dedica a buscar pruebas para hacerlo, lo cual conlleva a que el suscrito se declare impedido para seguir conociendo del proceso, con fundamento en la causal 9 del artículo 141 del C. G. del P., como en efecto se decidirá, disponiendo la remisión del proceso al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Inciso 2 del Artículo 140 en concordancia con el Artículo 144 del C. G. del P.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la existencia de impedimento del titular de este juzgado para seguir conociendo del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

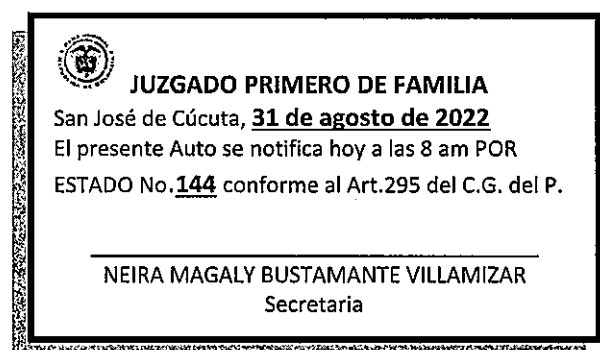
SEGUNDO: Ordenar la remisión del presente proceso al Juzgado Segundo de Familia e esta Ciudad, conforme a lo dispuesto en el Inciso 2 del Artículo 140 y el Artículo 141 en concordancia con el Artículo 144 Ibidem, por ser el competente para seguir conociendo en virtud del impedimento declarado.

TERCERO: Déjese constancia de la salida y las anotaciones de rigor en los libros y el sistema.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23c4eab40ab0e0c802199a223e685ae28f3c9e2eca50c947481edb2ce60d47b8

Documento generado en 30/08/2022 05:05:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta.-

Ejecutivo Alimentos Rad.54001311000120200023400

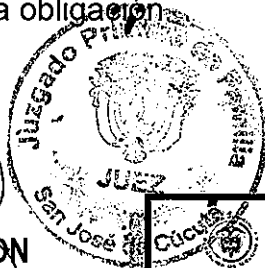
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, treinta de agosto de dos mil veintidós

En firme como se encuentra la liquidación del crédito y teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal tercero en auto de fecha 12 de noviembre de 2020, por el cual se ordena llevar adelante la ejecución, se ordena realizar el pago de los dineros existentes a ordenes del juzgado a la señora VIVIANA DEL PILAR COLEMANRES GARCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 27.606.062 hasta el cubrimiento total de la obligación.

NOIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, El presente Auto se notifica hoy
31 de agosto de 2022 a las 8 am por ESTADO No.
144 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. 54001311000120220037800 Adjud. Apoyo Jud.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Treinta de agosto de dos mil veintidós.

Por reunir los requisitos legales se Admite la Demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo, mediante la cual la señora DIANA JAQUELINE GAMBOA MARTÍNEZ identificada con C.C.60.302.550, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita su ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, para su hijo LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA identificado con C.C.88.255.428.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

Teniendo en cuenta el estado de incapacidad en que se encuentra el señor LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA, y siendo necesario notificarlo de este trámite, de conformidad con el Artículo 48 Núm. 7° del C.G. P., se procede a nombrar a la profesional del derecho, doctor JAMES YESID CELIS CEPEDA (YOSEFSAMUEL0909@GMAIL.COM) como curador Ad/Litem, del señor LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA identificado con C.C.88.255.428. Comuníquesele su designación por el medio más expedito, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación.

Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de 10 días, contados a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que ejerza el derecho de contradicción. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022). La demandante debe elaborar las notificaciones y diligenciarlas.

Previendo que puedan tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a los señores FERNANDO MARCONI QUINTERO, ADRIANA JUDITH QUINTERO VARGAS y MARCELA ISABEL MARCONI GAMBOA, mayores de edad, de quienes se dice ser su señora Padre, Esposa y hermana, familiares más cercanos y corresponder a la red de apoyo del titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifieste su intervención. Para lo anterior el demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de las mismas o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Numeral 5 del Artículo

586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el Artículo 37 de la Ley 1996 de 2019)

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la Personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor LUIS FERNANDO MARCONI GAMBOA identificado con C.C.88.255.428. (Numeral 3 del Artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiése en tal sentido.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que estime conveniente.

Reconocer como Apoderado Judicial de la Demandante, a la **Dra. STEFANY CAROLINA MOLINA MEJÍA**, identificada con C.C.1.090.441.539 Tarjeta Profesional No.243.605 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **31 de agosto de 2022.**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. **144** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e0ce352e403a83baa8132fba9a015fcaa0e4d1d453fd131aa04bd270c22be6**
Documento generado en 30/08/2022 05:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>